

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, presentado por **RUBBY CHAMORRO BENAVIDEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial **LUIS CARLOS SEGOVIA CHAMARRO**, contra **YIMI BANGUERA DIAZ**, el apoderado judicial solicita la entrega de títulos a favor de su representada. Sírvase proveer.

Florida Valle, noviembre 24 de 2023.

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
SECRETARIA

RADICADO No.2018-00237
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1380
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia por parte del despacho que por error involuntario que fueron entregado los títulos judiciales: 45425, 45497, 45601, 45708, 45793, 45867, 45953, 46022, 46102, 46185, 46280, 46360, 46436, 46512, 46588, 46684, 46766, 46846, 46917, 46999, 47060, 47070, 47135, 47205, una vez verificado lo anterior se ordena al demandado el señor YIMI BANGUERA DÍAZ, hacer entrega inmediata de dicho valor realizando la consignación correspondiente a la cuenta del despacho, en merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida Valle:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al señor YIMI BANGUERA DIAZ, para que de manera inmediata consigne en la cuenta del despacho los valores que recibiera por error respecto de los títulos judiciales determinados en la parte motiva del presente proveído concediéndole para ello el término de cinco días .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

LCML

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL**., quien actúa a través de apoderado judicial **DORIS CASTRO VALLEJO**, en contra **JOSE ARIEL RAMIREZ DIAZ**, con memorial para resolver.

Florida Valle, noviembre 15 de 2023

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICACIÓN No. 2018-00239
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1409
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, quince (15) de noviembre del año Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial aportado por el señor **WILMER ALBERTO MARTINEZ RAMOS**, donde aporta escrito solicitando copia del acta de la diligencia de remate de fecha 29 de septiembre de 2023, en el cual manifiesta actuar en nombre de la firma Litigando, como dependiente judicial que es autorizado personalmente por la parte actora y no sostiene comunicación directa con los apoderados judiciales, de la revisión del expediente se pudo evidenciar que la firma **LITIGANDO** no tiene personería para actuar dentro del proceso, por lo tanto, el Despacho no reconocerá dependencia.

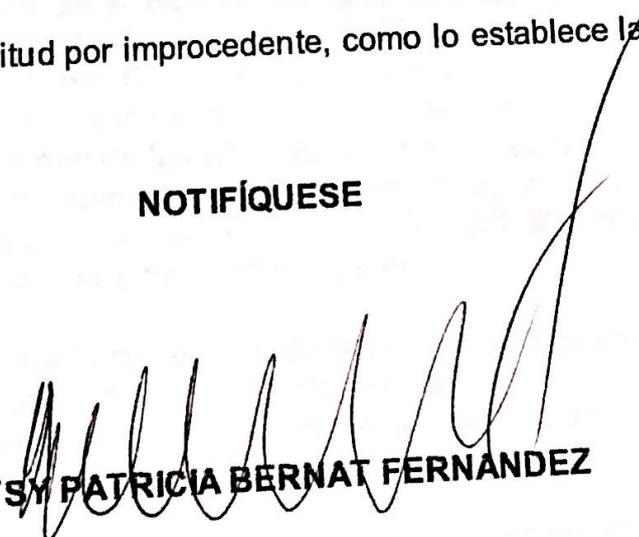
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida:

RESUELVE

PRIMER: NEGAR la solicitud por improcedente, como lo establece la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial PEDRO JOSE MEJIA MURGEITIO, en contra JOSE LIBARDO CAMBINDO VIAFARA, con memorial para resolver.

Florida Valle, noviembre 15 de 2023

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICACIÓN No. 2019-00211
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1410
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, quince (15) de noviembre del año Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial aportado por el señor WILMER ALBERTO MARTINEZ RAMOS, donde aporta escrito solicitando copia del acta de la diligencia de remate de fecha 26 de septiembre de 2023, en el cual manifiesta actuar en nombre de la firma LITIGANDO, como dependiente judicial autorizado personalmente por la parte actora y no sostiene comunicación directa con los apoderados judiciales, de la revisión del expediente se pudo evidenciar que la firma LITIGANDO no tiene personería para actuar dentro del proceso, por lo tanto, el Despacho no reconocerá dependencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud por improcedente, como lo establece la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso Informándole que el mismo se encuentra para **Aprobar Liquidación**. Sírvase proveer. Florida V., **24 de noviembre del 2023**

La secretaria,

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO

Rad.762754089002- 2020-00020-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida V., Veinticuatro (24) de Noviembre del año dos mil veintitrés

(2023)

En virtud anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra en firme la anterior Liquidación, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 446 Num.3 del C.G.P.**, con respecto de la liquidación, aportada por la parte demandante, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus Partes la Liquidación efectuada dentro del **PROCESO EJECUTIVO**, en el que aparecen como parte demandante y demandada los siguientes:

Dte . **Bancamia**

Apdo. **Dr. Juan Camilo Saldarriaga Cano**

Ddo. **Benjamín Eduardo Montoya**

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ntr.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso Informándole que el mismo se encuentra para **Aprobar Liquidación**. Sírvase proveer. Florida V., **24 de noviembre del 2023**

La secretaria,

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO

Rad.762754089002- 2021-00132-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Florida V., Veinticuatro (24) de Noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

En virtud anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra en firme la anterior Liquidación, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 446 Num.3 del C.G.P.**, con respecto de la liquidación, aportada por la parte demandante, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus Partes la Liquidación efectuada dentro del **PROCESO EJECUTIVO** , en el que aparecen como parte demandante y demandada los siguientes:

Dte . Banco Agrario de Colombia S.A.

Apdo. Dra. Aura maría Bastidas Suarez

Ddo. José Eliberto Mosquera Yonda

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ntr.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso Florida Valle, 24 de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICACIÓN No. 762754089002-2022-00101-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1400
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida V, veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO,

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, a través de apoderado(a) judicial, contra **ARLEX ULCUE VALENCIA**

ANTECEDENTES:

La parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** impetró demanda ejecutiva en contra de **ARLEX ULCUE VALENCIA** con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en el título ejecutivo (pagaré), junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, la parte demandada **ARLEX ULCUE VALENCIA** es notificada, sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte de la parte demandada

Cabe indicar que el título ejecutivo base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no

observase ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de \$480.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,
Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la persona y bienes de **ARLEX ULCUE VALENCIA** y en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

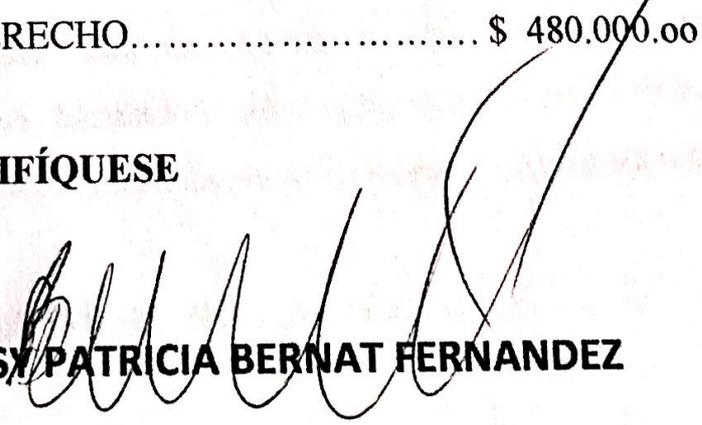
TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO..... \$ 480.000.00

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICACIÓN No. 762754089002-2022-00126-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1399
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida V, **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL**
VEINTITRÉS (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO,

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A**, a través de apoderado(a) judicial, contra **SAMIR ALBERTO ARCINIEGAS URIBE**

ANTECEDENTES:

La parte demandante **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A** impetró demanda ejecutiva en contra de **SAMIR ALBERTO ARCINIEGAS URIBE** con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en el título ejecutivo (**pagaré**), junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, la parte demandada **SAMIR ALBERTO ARCINIEGAS URIBE** es notificada, sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte de la parte demandada

Cabe indicar que el título ejecutivo base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de \$480.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En torno al poder conferido por la Doctora SANDRA MOSQUERA CASTRO como representante legal para asuntos judiciales de la sociedad demandante en favor de la Doctora CLAUDIA ROCIO SANCHEZ PARRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.326.748 y T.P 123370 del C. S de la Judicatura , se dispone el reconocimiento de personería jurídica por estar acorde a derecho.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la persona y bienes de SAMIR ALBERTO ARCINIEGAS URIBE y en favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO..... \$ 480.000.00

QUINTO:: ACEPTAR el poder que confiere a la abogada CLAUDIA ROCIO SANCHEZ PARRA, en calidad de apoderada de la parte demandada.

SEXTO: RECONOCER personería Jurídica conforme a los términos del poder que le fuera conferido a la abogada CLAUDIA ROCIO SANCHEZ PARRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.326.748 y T.P 123370 del C. S de la Judicatura , por estar acorde a derecho.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AUTO No.1401
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, veinticuatro (24) de noviembre del año Dos

Mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN PROCESO: 762754089002-2023-00010-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: JANSEN LARRAHONDO LUCUMI

En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida Valle,

Teniendo en consideració la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante a efectos de que se Oficie por este Despacho al **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S E.P.S** con el fin de que se allegue información sobre quien figura como empleador del señor **JANSEN LARRAHONDO LUCUMI** a efectos de solicitar embargo del salario, se dispone acceder favorablemente a la solicitud ordenando librar el oficio correspondiente

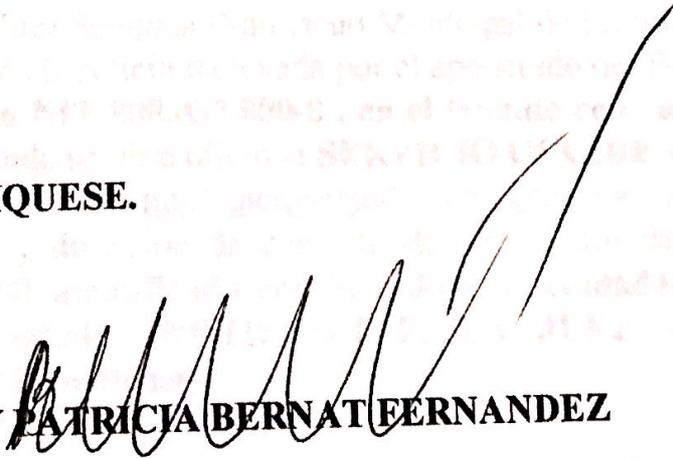
En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida Valle

RESUELVE:

Resolver favorablemente la solicitud elevada por el apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** con NIT 800.037.800-8 , en el trámite con radicado 762754089002-2023-00010-00, ordenando se libre oficio al **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S E.P.S** al correo electrónico notificacionesjudiciales@sos.com.co para efectos de que se indique el nombre y dirección de contacto del empleador del Señor **JANSEN LARRAHONDO LUCUMI** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.347.115 (régimen contributivo salud)

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ


BETSY PATRICIA BERNATE FERNANDEZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso Florida Valle, **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICACIÓN No. 762754089002-2023-00044-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 396
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida V, **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL**
VEINTITRES (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO,

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, a través de apoderado(a) judicial, contra **MARIA FREDESVINDA BASTIDAS BASTIDAS**

ANTECEDENTES:

La parte demandante **BANCO GNB SUDAMERIS S.A** impetró demanda ejecutiva en contra de **MARIA FREDESVINDA BASTIDAS BASTIDAS** con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en el título ejecutivo (**pagaré**), junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, la parte demandada **MARIA FREDESVINDA BASTIDAS BASTIDAS** es notificada, sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte de la parte demandada

Cabe indicar que el título ejecutivo base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes apasionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de \$480.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,
Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la persona y bienes de **MARIA FREDESVINDA BASTIDAS BASTIDAS** y en favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

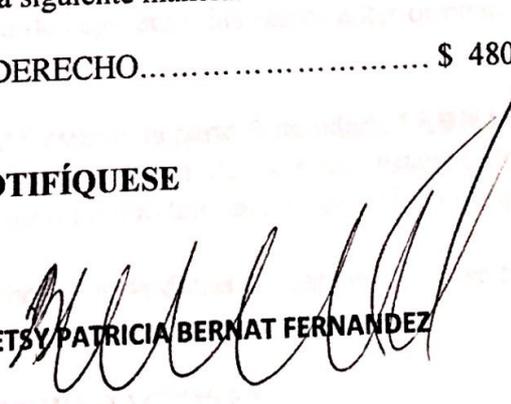
TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO..... \$ 480.000.00

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovido por BANCOLOMBIA S.A, quien actúa a través de apoderada judicial ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, contra NELLI CARDENAS PAZ, con memorial por resolver. Sírvase proveer.

Florida Valle, noviembre 15 de 2023

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
SECRETARIA

RADICADO NO. 2023-00074
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1411
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe de secretaria y teniendo en consideración que se encuentra registrado la medida cautelar de embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.378- 148802 de propiedad de la señora NELLI CARDENAS PAZ, de conformidad con el artículo 38 inciso 3° del Código General del Proceso. El Juzgado Segundo Promiscuo De Florida Valle:

RESUELVE

PRIMERO: PARA LLEVAR a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-148802, que se encuentra ubicado en la Calle 10 A# 22-37 Lote de terreno y las mejoras construidas de Florida Valle, de propiedad de la señora NELLI CARDENAS PAZ, se **COMISIONA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE**, facultándolo para nombrar al secuestre que figure en la lista de Auxiliares de la Justicia – reemplazarlo en caso de que este no concurra – fijarle Honorarios y Allanar si fuere necesario. **No obstante Advertirle al Comisionado que NO podrá comisionar a la Inspección de Policía Municipal por Prohibición expresa del artículo 206 Parágrafo 3° de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Igualmente, se le hace saber: Que de conformidad con el artículo 39 inciso final del C.G.P, el comisionado que incumpla el termino señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv) que le será impuesta por el comitente.**

Librese el despacho comisorio con los insertos del caso. – Término de la comisión quince (15) días hábiles.

SEGUNDO: ORDÉNESE glosar a los autos el anterior escrito de que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso Informándole que el mismo se encuentra para **Aprobar Liquidación**. Sirvase proveer. Florida V., 24 de noviembre del 2023

La secretaria,

LISET CAROLINA MOTATO LARGO

Rad.762754089002- 2023-00112-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida V., Veinticuatro (24) de Noviembre del año dos mil veintitrés

(2023)

En virtud anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra en firme la anterior Liquidación, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 446 Num.3 del C.G.P.**, con respecto de la liquidación, aportada por la parte demandante, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus Partes la Liquidación efectuada dentro del **PROCESO EJECUTIVO**, en el que aparecen como parte demandante y demandada los siguientes:

Dte . **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**

Apdo. **Dr. Jhon Jairo Ospina Penagos**

Ddo. **Pedro Martínez Girón**

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ntr.

AUTO No.1403

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida Valle, veinticuatro (24) de noviembre del año Dos

Mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN PROCESO: 762754089002-2023-00164-00

DEMANDANTE.: ERIKA PIEDRAHITA

DEMANDADO: LEONARDO HURTADO CACEDO

El Art.317 del Código General del Proceso establece en su numeral 1 expresamente lo siguiente:

“...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto interlocutorio del 12 de septiembre de 2023 se ordena a la parte demandante cumplir con la carga con sustento en el texto normativo antes señalado en tanto que no se evidencia se hubiese cumplido con la notificación al demandado quedándose el trámite en uno de los estadios procesales.

No obstante el requerimiento el trámite ha estado inactivo de conformidad con la norma sin que el demandante en el término señalado hubiese cumplido con la carga . Así las cosas se decreta la terminación por desistimiento tácito sin que se condene en costas o perjuicios al no estar acreditados. En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR TERMINADO el proceso con radicación **762754089002-2023-00164-00** , de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas ni en perjuicios a la partes demandante de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ordenase el levantamiento de todas las medidas Cautelares practicadas.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, contra **FABIO RENGIFO SANCHEZ**, con memorial por resolver. Sírvase proveer.

Florida Valle, noviembre 15 de 2023

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
SECRETARIA

RADICADO NO. 2023-00169
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1412
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe de secretaria y teniendo en consideración que se encuentra registrado la medida cautelar de embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.378- 63522 de propiedad del señor FABIO RENGIFO SANCHEZ, de conformidad con el artículo 38 inciso 3° del Código General del Proceso. El Juzgado Segundo Promiscuo De Florida Valle:

RESUELVE

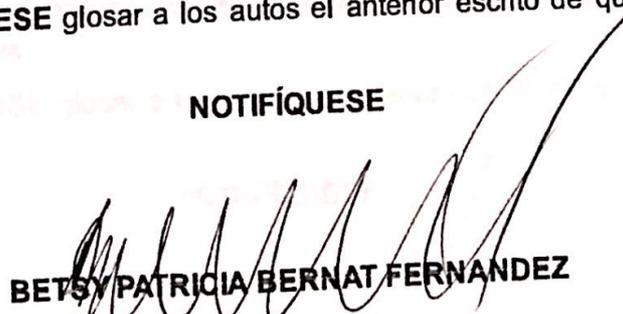
PRIMERO: PARA LLEVAR a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-63522, que se encuentra ubicado en la Calle 10 entre Carreras 24 y 25 Y/O Calle 10 # 24-47 de Florida Valle, de propiedad del señor FABIO RENGIFO SANCHEZ, se **COMISIONA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE**, facultándolo para nombrar al secuestro que figure en la lista de Auxiliares de la Justicia – reemplazarlo en caso de que este no concurra – fijarle Honorarios y Allanar si fuere necesario. **No obstante Advertirle al Comisionado que NO podrá comisionar a la Inspección de Policía Municipal por Prohibición expresa del artículo 206 Parágrafo 3° de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Igualmente, se le hace saber: Que de conformidad con el artículo 39 inciso final del C.G.P, el comisionado que incumpla el termino señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.**

Librese el despacho comisorio con los insertos del caso. – Término de la comisión quince (15) días hábiles.

SEGUNDO: ORDÉNESE glosar a los autos el anterior escrito de que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso Florida Valle, **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICACIÓN No. 762754089002-2023-00174-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1397
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida V, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO,

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, a través de apoderado(a) judicial, contra **FERNANDO BRAVO TIERRADENTRO**

ANTECEDENTES:

La parte demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** impetró demanda ejecutiva en contra de **FERNANDO BRAVO TIERRADENTRO** con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en el título ejecutivo (**pagaré**), junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, la parte demandada **FERNANDO BRAVO TIERRADENTRO** es notificada, sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte de la parte demandada

Cabe indicar que el título ejecutivo base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero,

obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de \$480.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,
Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la persona y bienes de **FERNANDO BRAVO TIERRADENTRO** y en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO..... \$ 480.000.00

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN PROCESO: 762754089002-2023-00175-00

DEMANDANTE.: GILDARDO MUÑOZ LOPEZ

DEMANDADO: KARINA DEL CARMEN SALGADO LOPEZ

El Art.317 del Código General del Proceso establece en su numeral 1 expresamente lo siguiente:

“...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto interlocutorio del 12 de septiembre de 2023 se ordena a la parte demandante cumplir con la carga con sustento en el texto normativo antes señalado en tanto que no se evidencia se hubiese cumplido con la notificación al demandado quedándose el trámite en uno de los estadios procesales.

No obstante el requerimiento el trámite ha estado inactivo de conformidad con la norma sin que el demandante en el término señalado hubiese cumplido con la carga . Así las cosas se decreta la terminación por desistimiento tácito sin que se condene en costas o perjuicios al no estar acreditados. En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR TERMINADO el proceso con radicación 762754089002-2023-00175-00 , de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas ni en perjuicios a la partes demandante de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ordenase el levantamiento de todas medidas Cautelares practicadas.

CUARTO: Autorízase el desglose de documentos de conformidad con la Ley Adjetiva Civil.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, archívese el Expediente.

SEXTO: contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

RESOLUCIÓN

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso con dos memoriales Florida Valle, **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICACIÓN No. 762754089002-2023-00196-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1394
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida V, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
VEINTITRES (2023)

Procede el Despacho por medio del presente proveído a atender favorablemente las solicitudes presentadas por la apoderada dela parte demandante, en torno a que se aclare el auto de mandamiento de pago en el punto d) del pagaré 4866470215046038 pues no se solicitó suma alguna por “otros conceptos” y erróneamente en ese numeral se señala la suma de \$81.730.00 Mcte y la relativa al emplazamiento de la parte demandada **SEBASTIAN TROCHEZ TOCHEZ** en tanto que al intentar la notificación de este a la dirección aportada en la demanda , existe certificación sobre la devolución expedida por el Servicio postal SAFERBO que señala que la dirección no existe. Se indica por la apoderada de la parte demandante que se desconoce otra dirección par surtir la notificación personal del demandado por lo que se pide el emplazamiento conforme al artículo 10 de la ley 2213 de 2022

Las solicitudes se atemperan al ordenamiento jurídico y en tal virtud la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida Valle

RESUELVE:

PRIMERO: corregir el auto 969 expedido el 1 de septiembre de 2023 dentro del trámite ejecutivo propuesto por la apoderada del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **SEBASTIAN TROCHEZ TOCHEZ** en el sentido de que no se tenga en cuenta lo dispuesto en la parte resolutive respecto del literal “d” en referencia al pagaré No. 4866470215046038 pues en todo lo demás se tendrá en cuenta lo dispuesto en dicho proveído.

SEGUNDO: **ORDENASE** el emplazamiento del demandado **SEBASTIAN TROCHEZ TOCHEZ** , dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** quien actúa a través de la apoderada judicial, mismo que se entenderá surtido, transcurridos **quince (15) días** después de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador *ad – litem*, con el cual se surtirá la etapa de notificación.

SEGUNDO: **PROCEDASE** a fijar en el Registro Nacional de Emplazados, conforme a lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso Florida Valle, veintisiete (27) de noviembre del año Dos Mil veintitrés (2023)

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICACIÓN NO.
AUTO INTERLOCUTORIO No. No762754089002-2023-00210-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, veintisiete (27) de noviembre del año Dos Mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** presentada por el demandante **BANCLOMBIA S.A** a través de endosatario en procuración en contra de **INGRID TATIANA GUEVARA RESTREPO**, se observa que procede rechazarla en tanto que la misma no es subsanada en debida forma.. No se cumple con lo ordenado en el punto "4" del auto que inadmite la demanda pues no se señala que espacios en blanco se diligenciaron en el título valor conforme a la carta de instrucciones y si la fecha de vencimiento estaba o no diligenciada y las reglas que se siguieron para determinarla. En cuanto al punto "2" y respecto de los intereses moratorios se señala que estos se cobraran desde el 14 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación . pero después se señala que hasta la presentación de la demanda señalando un valor, situación que sigue siendo confusa frente a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida Valle

RESUELVE:

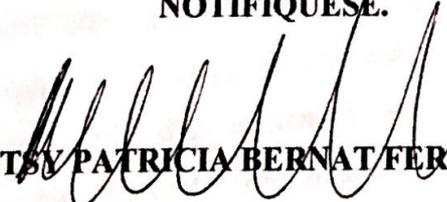
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley

TERCERO: En firme el presente auto archívense la s diligencias dejando constancia de ello en los libros que se llevan en el despacho

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso Florida Valle, veintiocho (28) de noviembre del año Dos Mil veintitrés (2023)

LISET CAROLINA MOTATO LARGO

Secretaria

RADICACIÓN No762754089002-2023-00211-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1414

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida Valle, veintiocho (28) de noviembre del año Dos Mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de subsanación y anexos presentados en virtud de la inadmisión de la demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por DORA CECILIA ESCOBAR, MARIA EUGENIACASTRO ; JARVI ESCOBAR MULATO; MARIANA MULATO; FABIO ESCOBAR MULATO; LINA MARIA ESCOBAR DOMINGUEZ, BRANDO STEVAN ESCOBAR JARAMILLO; MARIA EUGENIA ESCOBAR MULATO; DIANA MARCELA ESCOBAR MULATO; WILLIAM ANDRES ESCOBAR CASTRO; HECTOR FABIO MOSQUERA ESCOBAR; MARIA FERNANDA ESCOBAR; NELLY ESCOBAR Y ROBERT ESCOBAR MULATO contra herederos del Señor JORGE ESCOBAR HURTADO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS se observa que procede rechazarla en tanto que la misma no es subsanada en debida forma.. No se tiene por subsanada la demanda en tanto que la parte actora pretende no se tenga en cuenta la demanda inicialmente presentada y que diera lugar a la inadmisión pretendiendo reemplazarla, para que el Funcionario Judicial frente al nuevo texto proceda nuevamente a su estudio lo cual desde el punto de vista legal resulta improcedente y se convierte simplemente en una acción que desconoce como tal la decisión de inadmisión dada a conocer. No se puede confundir

En torno al punto segundo en el cual se solicita se allegue el folio 82 legible, ello no se cumple pese a que se presenta con la demanda pretendiendo la parte actora con la presentación de una nueva demanda introducir como pruebas la obtención del dicho folio alegando que el original es también ilegible y de esta manera señalando como carga del despacho lo que es su carga e incumpliendo con subsanar este punto.

Respecto del punto 3 guarda silencio la parte actora y queda sin subsanar lo indicado en ese punto en el auto de inadmisión respecto de que no es posible tramitar por la misma cuerda procesal las pretensiones de los demandantes por no cumplirse los requisitos legales para el efecto.

En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida Valle

RESUELVE:

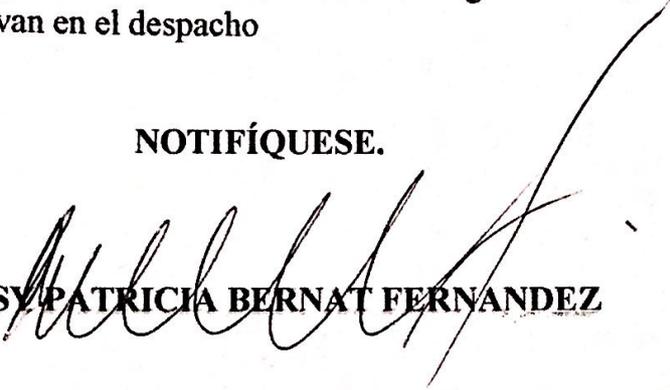
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley

TERCERO: En firme el presente auto archívense la s diligencias dejando constancia de ello en los libros que se llevan en el despacho

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **BANCO FINANDINA S.A.**, quien actúa a través de apoderado (a) judicial contra de **CATHERINE GIRALDO DIAZ** con escrito allegado por la parte demandante solicitando el retiro del presenta trámite. Sírvase proveer.

Florida V., 24 de noviembre del año 2023

LISET MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No762754089002-2023-00234-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1393
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con el memorial allegado por la apoderado de la parte demandante Dr **JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE**, manifestando su interés de retirar la demanda de conformad con el Art. 92 del Código General del Proceso, y por ser procedente lo solicitado,

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al trámite el escrito allegado.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda **EJECUTIVO SINGULAR** instaurada por **BANCO FINANDINA S.A** contra **CATHERINE GIRALDO DIAZ**

TERCERO: Se ordena levantar las medidas cautelares y librar los oficios de rigor informando a las entidades.

CUARTO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso Florida Valle, **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO

Secretaria

RADICACIÓN No. 762754089002-2023-00235-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1395

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida V, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO,

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** , a través de apoderado(a) judicial, contra **ALBEIRO SANCHEZ MARQUEZ**

ANTECEDENTES:

La parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A** impetró demanda ejecutiva en contra de **ALBEIRO SANCHEZ MARQUEZ** con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en el título ejecutivo (**pagarés**), junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, la parte demandada **ALBEIRO SANCHEZ MARQUEZ** es notificada, sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte de la parte demandada

Cabe indicar que el título ejecutivo base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de \$480.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,
Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la persona y bienes de **ALBEIRO SANCHEZ MARQUEZ** y en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** , en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

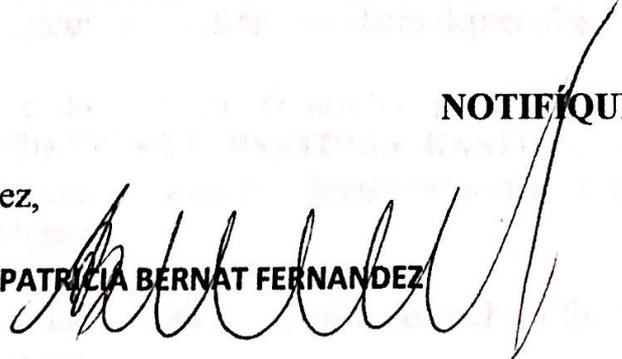
CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO..... \$ 480.000.00

NOTIFIQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ





JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Florida Valle, Veinticuatro (24) de noviembre del año Dos Mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 762754089002-2023-00248-00

Dte. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Ddo. JERONIMO MACHIN PUTSCUE

Habida consideración que la parte demandante, dentro del proceso de la radicación que se indica, no ha cumplido con la carga referente a surtir la notificación de la parte demandada, conforme al Art.292 del CGP., quedándose en uno de los estadios del trámite, con sustento en el artículo 317 Num. 1 del C.G.P., se le ordena cumplir con esta carga dentro de los 30 días siguientes. Esta providencia deberá notificarse por estado. Y de no cumplirse lo indicado en el término antes señalado se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito. En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Florida Valle

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, dentro de la radicación señalada, cumpla con la carga determinada en la parte motiva del presente proveído dentro del término de 30 días, haciéndole saber que vencido ese término si se incumpliére lo ordenado el Juez dispondrá la terminación del proceso condenando en costas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto por estado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida Valle, Veinticuatro (24) de noviembre del año Dos Mil
veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No762754089002-2023-00249-00

Dte. CATERINE VARGAS GUAMANGA (a través de Apoderado y en
representación de su menor hijo Ashley Nicole Robayo Vargas)

Ddo. VANDERLEY ROBAYO PACHECO

Habida consideración que la parte demandante, dentro del proceso de la radicación que se indica, no ha cumplido con la carga referente a surtir la notificación de la parte demandada, conforme al Art.292 del CGP., quedándose en uno de los estadios del trámite, con sustento en el artículo 317 Num. 1 del C.G.P., se le ordena cumplir con esta carga dentro de los 30 días siguientes. Esta providencia deberá notificarse por estado. Y de no cumplirse lo indicado en el término antes señalado se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito. En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Florida Valle

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, dentro de la radicación señalada, cumpla con la carga determinada en la parte motiva del presente proveído dentro del término de 30 días, haciéndole saber que vencido ese término si se incumpliére lo ordenado el Juez dispondrá la terminación del proceso condenando en costas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto por estado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida Valle, Veinticuatro (24) de noviembre del año Dos Mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 762754089002-2023-00273-00

Dte. BANCOLOMBIA S.A

Ddo. FRANCIA KARINA REALPE ÑAÑEZ

Habida consideración que la parte demandante, dentro del proceso de la radicación que se indica, no ha cumplido con la carga referente a surtir la notificación de la parte demandada, conforme al Art.292 del CGP., quedándose en uno de los estadios del trámite, con sustento en el artículo 317 Num. 1 del C.G.P., se le ordena cumplir con esta carga dentro de los 30 días siguientes. Esta providencia deberá notificarse por estado. Y de no cumplirse lo indicado en el término antes señalado se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito. En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Florida Valle

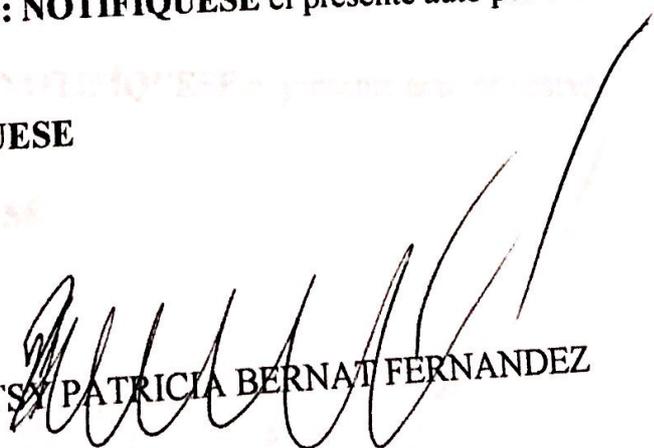
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, dentro de la radicación señalada, cumpla con la carga determinada en la parte motiva del presente proveído dentro del término de 30 días, haciéndole saber que vencido ese término si se incumpliere lo ordenado el Juez dispondrá la terminación del proceso condenando en costas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto por estado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL

Florida Valle, Veinticuatro (24) de noviembre del año Dos Mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 762754089002-2023-00285-00

Dte. G & V EMPRENDEDORES GROUP S.A.S

Ddo. LAURA NATALIA RODRIGUEZ BENAVIDES

Habida consideración que la parte demandante, dentro del proceso de la radicación que se indica, no ha cumplido con la carga referente a surtir la notificación de la parte demandada, conforme al Art.292 del CGP., quedándose en uno de los estadios del trámite, con sustento en el artículo 317 Num. 1 del C.G.P., se le ordena cumplir con esta carga dentro de los 30 días siguientes. Esta providencia deberá notificarse por estado. Y de no cumplirse lo indicado en el término antes señalado se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito. En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Florida Valle

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, dentro de la radicación señalada, cumpla con la carga determinada en la parte motiva del presente proveído dentro del término de 30 días, haciéndole saber que vencido ese término si se incumpliere lo ordenado el Juez dispondrá la terminación del proceso condenando en costas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto por estado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **APREHESION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, promovido por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, con Nit 860.029.396-8, quien actúa a través de **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO** en calidad de apoderado judicial, contra **LORENA ESTEFANY GARAVITO BERMUDEZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión, bajo el número de radicación 2023-00313. Sírvase proveer.

Florida Valle, noviembre 14 de 2023.

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
SECRETARIA

RADICADO 2023-00313
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1330
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, catorce (14) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de la revisión de la demanda allegada al despacho vía correo electrónico para resolver lo pertinente a la admisión advierte este Estrado Judicial que el demandado cuenta con su domicilio en la ciudad de Floridablanca- Santander, por consiguiente se rechazara la presente solicitud por falta de competencia territorial, ya que tanto el numeral 1° como el 14° del artículo 28 del C.G.P., señala la competencia territorial se fija por el domicilio del demandado o la persona con la que debe cumplirse el acto.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle:

RESUELVE

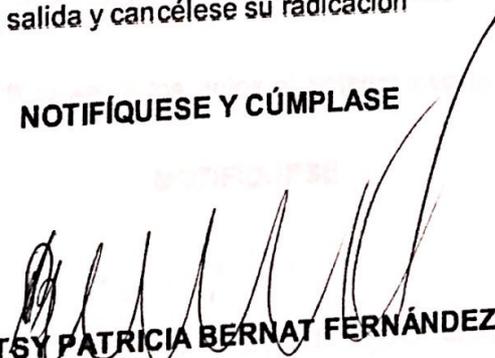
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **APREHESION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos a la oficina de reparto de la ciudad de Floridablanca - Santander, para lo pertinente.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

LCML



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, propuesto por **GILDARDO DE JESUS CANO VELEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial **JORGE ENRIQUE CUELLAR GONZALEZ**, contra **CELMIRA OCAMPO**, la cual correspondió por reparto bajo radicación No. 2023-00319. Sírvase proveer.

Florida Valle, noviembre 20 de 2023.

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICACIÓN No. 2023-00319
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1363
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, veinte (20) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, instaurada por el abogado **JORGE ENRIQUE CUELLAR GONZALEZ** y en contra de **CELMIRA OCAMPO**, no reúne los requisitos exigidos por los Art. 82 y 468 del C.G.P.

Previo análisis de la presente demanda de **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** procede el despacho a inadmitir la solicitud presentada por la parte demandante, por los siguientes argumentos:

1. No se aportó el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de litis identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 378-559.
2. Aclarar lo referente a la cuantía del proceso, dado que se enuncia que asciende a la suma de CIENTO VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$121.550.000) y en los pagares aportados se enuncia por valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000) cada uno, para un total de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000) no siendo claro las pretensiones con la cuantía del proceso.
3. No es claro para el Despacho en relación al número de cedula de la demanda toda vez que en la demanda aportada se hace mención de uno y en los pagare aportados se menciona otro distinto.

Para este Despacho es importante aclarar que, subsanada la demanda, se procederá a verificar que el contenido de los documentos requeridos cumpla con los requisitos legales, y de cumplirse se podrá admitir.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JORGE ENRIQUE CUELLAR GONZALEZ** identificado con T.P. No. 104.435 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ